

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Visto el recurso de nulidad interpuesto ante este Ministerio por Justo García Burgos y Angel Cuesta García, vecinos de Juarros de Voltoya, en concepto de padres de los mozos alistados en dicho pueblo para el reemplazo de 1904, Acacio García Escudero y Aniceto Cuesta Llorente, con los números 3 y 4 respectivamente del sorteo, contra el fallo de esa Comisión mixta de Reclutamiento, que confirmando el dictado por el Ayuntamiento ha declarado soldado al mozo núm. 5 del sorteo del referido pueblo, Celiano Marugán Burgos:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados, verificado ante el Ayuntamiento de Juarros de Voltoya, practicada la medición y reconocimiento facultativo del mozo Celiano Marugán Burgos, que dió la talla y resultó útil para el servicio, manifestó el interesado que no tenía excepción alguna que exponer, y en su vista, la Corporación municipal, oyendo el parecer del Regidor Síndico, y de conformidad con el art. 97 de la ley de Reemplazo, le declaró soldado:

Resultando que de este fallo han reclamado varios padres de mozos interesados en el actual reemplazo, fundados en que el Celiano Marugán tiene otro hermano llamado Santos en activo servicio en el regimiento de sitio de Segovia, y que se halla comprendido, por lo tanto, en el caso 10 del art. 87 de la ley, debiendo, en su virtud, ser declarado soldado condicional, y apareciendo también consignada en el acta la manifestación de un tío carnal del citado mozo, que concurrió á estas operaciones, que aun cuando éste tiene otro hermano en el servicio, está conforme en que vaya á las filas:

Resultando que la Comisión mixta, en el acto del juicio de exenciones, teniendo en consideración que el mozo de que se trata se encuentra conforme con la clasificación que le ha dado el Ayuntamiento, y que no había hecho ni hacía uso del derecho que pudiera asistirle por tener un hermano en filas; que los derechos que la ley concede son renunciables y no puede obligarse á los interesados á ejercitarlos, acordó, por mayoría, confirmar el fallo del Ayuntamiento, y que, por tanto, continuase el mozo con la clasificación de soldado:

Resultando que contra este fallo han entablado recurso de nulidad Acacio García Escudero y Aniceto Cuesta Llorente, padres respectivamente de los mozos números 3 y 4, citando como infringido el núm. 10 del art. 87 de la ley, y fundándose en que los derechos no son renunciables cuando esta renuncia trae consigo perjuicios para tercero, como sostienen que ocurren en el caso presente, toda vez que el objeto del citado Celiano es hacer ir al servicio á otro, dada la circunstancia de haberle cabido en suerte un número alto, y porque es

evidente que cuanto mayor sea el número de mozos declarados soldados, mayor será el cupo que corresponda al pueblo:

Resultando que informando estos recursos el Ayuntamiento y la Comisión mixta, lo hace el primero en el sentido contrario á su resolución, ó sea en el de que procede estimar la reclamación formulada por los recurrentes, así como el recurso entablado, puesto que, á su juicio, debe clasificarse al mozo soldado condicional, por hallarse comprendido en el caso citado de la ley vigente, en tanto que la Comisión mixta lo evacua en el sentido resuelto, aduciendo fundamentos atendibles:

Considerando que las excepciones del servicio activo en los Cuerpos armados, contenidas en la ley de Reemplazo, se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, por altas consideraciones de equidad, y no en beneficio de tercero, y, en su consecuencia, solamente á aquéllos concede la ley la facultad de alegarlas:

Considerando que los interesados á quienes comprende la excepción señalada en el núm. 10 del art. 87 de dicha ley han renunciado este beneficio por su propia voluntad ó por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejándolo de alegarla en el tiempo y forma prescrito por la ley, requisito indispensable para que prospere y para que sea, por lo tanto, exceptuado del servicio activo el mozo á quien afecte, como terminantemente preceptúa el citado art. 87.

Considerando que la ley mencionada no concede acción á los mozos del mismo ni de anteriores reemplazos, á sus padres ó representantes ni á persona alguna para obligar á los compren-

didós en alguna excepción á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á aquéllos, ni por ninguna otra causa, sino solamente para impugnar ó rebatir las excepciones alegadas; y

Considerando que si bien los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia en perjuicio de tercero, principio invocado por los recurrentes en apoyo de su pretensión, es absurdo sostener que tenga aplicación al caso presente, porque el servicio de las armas es un deber inexcusable, que honra y enaltece á todo ciudadano, y en manera alguna puede traducirse en un perjuicio en el sentido legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar los recursos, y confirmar el fallo apelado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.

P. C., N. VÁZQUEZ DE PARGA

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Segovia.

(Gaceta del 3 de Marzo.)

Vista la comunicación que el Presidente del Instituto de Reformas sociales dirige á este Ministerio con fecha 1.º del corriente, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 60 del reglamento de 15 de Agosto de 1903, modificado por el de 24 de Noviembre de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar elegidos Vocales y Suplentes, representantes de la clase patronal, en las vacantes que existían, á los señores siguientes:

VOCALÉS.—*Grande Industria:* Sr. Marqués de Urquijo.—*Pequeña Industria:* D. Constantino Rodríguez.—*Agricultura:* D. José del Prado Palacio, Sr. Vizconde de Eza.

SUPLENTE.—*Grande Industria:* Sr. Marqués de Camarines.—*Pequeña Industria:* D. Venancio Vázquez, D. Antonio Gómez Vallejo.—*Agricultura:* D. Luis Frigina, D. Miguel Lorenzale.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1905.

BESADA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras públicas.**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, al señalar los tipos que han de servir para la imposición de multas por entrada indebida de ganados en los montes públicos, los expresa en números, por céntimos de peseta, y precisa además de palabra que son céntimos de peseta, en lo que hay realmente una incorrección de forma, aunque sea indudable que los números que en él se expresan se refieren á la unidad peseta, como lo prueba el hecho de que desde que se dictó hasta el presente se haya aplicado con arreglo á este criterio sin protesta de nadie. Esto no obstante, en el recurso de alzada á que se refiere este expediente se ha pretendido prevalecerse de la citada incorrección de forma para rebajar los tipos señalados por dicho art. 8.º, lo que no era posible admitir, sin notoria injusticia, no sólo porque está claro el espíritu de la disposición, sino porque su constante aplicación ha sentado jurisprudencia; y á fin de evitar que en lo sucesivo pueda aducirse en los recursos análogo pretexto;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aclare el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, precisando que los tipos que en él se fijan para la imposición de multas hacen referencia á la unidad peseta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 6 de Marzo.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
ARNEDILLO**

AÑO DE 1905.

394

NOTA de los gastos originados en las obras ejecutadas por administración, en la casa de Ayuntamiento, Escuela de niños y caminos vecinales, á saber:

JORNALES Y MATERIALES

	Ptas.	Cts.
Por un saco de cal hidráulica.	5	50
Maderas y clavos de vigonear.	4	50
Yeso, veintitres fanegas y media.	9	05
Severiano S. de Tejada, cinco días como albañil.	15	"
Heliodoro Monge, por id. id. como peón.	7	50
TOTAL.	41	55

CAMINOS VECINALES

	Ptas.	Cts.
Manuel Vicuña, 2 días á 1.50 pesetas uno.	3	"
Pedro Vicuña, 1 id. id.	1	50
Enrique Caro, 2 id. id.	3	"
Santiago Pérez, 2 id. id.	3	"
Inocencio Tejada, 2 id. id.	3	"
Mauricio Peña, 2 id. id.	3	"
José Moreno, 2 id. id.	3	"
Antonio González, 2 id. id.	3	"
Liborio Palacio, 2 id. id.	3	"
Prudencio Garrido, 2 id. id.	3	"
Pedro Pérez, 2 id. id.	3	"
Cesáreo López, 2 id. id.	3	"
3 cunachos.	1	65
2 aguzaduras.	"	25
TOTAL.	36	40

Arnedillo 2 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Jorge Pérez.—El Secretario Contador, Vicente Préjano.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

397

Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Nájera; Hago saber: Que en autos de demanda ejecutiva instados por el Pro-

curador Don Martín Pascual Unzueta, en nombre y representación de Doña Rufina Sotés Ruiz, de esta vecindad, contra la herencia yacente de Don Santiago Cárdenas é Ibarra, vecino que fué de Uruñuela, en reclamación de dos mil pesetas, se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Nájera á dos de Marzo de mil novecientos cinco, el señor Don Miguel Federico Mena y Ramo, Juez de primera instancia de ella y su partido, vistos los precedentes autos ejecutivos instados por el Procurador Don Martín Pascual Unzueta, llevando la representación de Doña Rufina Sotés Ruiz, mayor de edad, viuda, propietaria, de esta vecindad, contra la herencia yacente de Don Santiago Cárdenas é Ibarra, vecino que fué de Uruñuela, en reclamación de dos mil pesetas, en los que practicado embargo, se citó de remate por medio de edictos publicados en los tablones de anuncios oficiales de este Juzgado y del municipal de Uruñuela y en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia á los que se creyeran con derecho á oponerse á la ejecución, declarados rebeldes por su no comparecencia en autos, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su valor pagar la cantidad de dos mil pesetas, en estos autos reclamadas, más la de las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo.—Así por esta mi sentencia, que se notificará á los declarados rebeldes en la forma que prescribe el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil y cuya cabeza y parte dispositiva se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—M. Federico Mena.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la ha dictado, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha que la encabeza, doy fé.—Ante mí, Antonio A. Aguirre.

Dado en Nájera á dos de Marzo de mil novecientos cinco.—M. Federico Mena.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

**Anuncios
Oficiales**

IGEA

398

Don Félix Alvarez y Jiménez, Alcalde constitucional de la villa de Igea; Hago saber: Que no habiendo dado resultado las subastas celebradas para el arriendo de los consumos con venta exclusiva para el corriente año,

de los grupos de líquidos, carnes y sal, se anuncia la tercera subasta que tendrá lugar en la sala Consistorial el día catorce del corriente mes de once á doce de la mañana, con la rebaja de precios de los consignados en la tarifa que obra en el expediente, y bajo el tipo señalado para la subasta anterior y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Igea 4 de Marzo de 1905.—Félix Alvarez.

CAMPROVÍN

399

Don Emilio Amilburu Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Camprovín;

Hago saber: Que el día 15 del actual mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento la primera subasta de consumos con venta exclusiva de las especies, líquidos, sal y carnes frescas y saladas, bajo el tipo y condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y por el sistema de pujas á la llana.

Si no hubiese postor, se rectificarán los precios de venta aumentándolos en un 20 por 100 y se celebrará la segunda subasta el día 23 del indicado mes á la misma hora; y si tampoco hubiere licitador, se celebrará la tercera y última el día 24 del corriente de ocho á nueve de su mañana, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la anterior.

Camprovín 5 de Marzo de 1905.—Emilio Amilburu.

BEZARES

400

Habiendo resultado sin efecto las subastas de los derechos de consumos á venta libre para el año 1905, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes para el día 15 del actual, de once á doce de la mañana, bajo el tipo, tarifa y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo pliego ha sido aprobado por la Superioridad;

Si no diese resultado, se celebrará otra segunda subasta el día 25 en la misma casa Consistorial y á la misma hora, con rectificación de precios; y si tampoco diese resultado se celebrará otra tercera el día 5 de Abril inmediato á la misma hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la primera.

Bezares 5 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Modesto Nájera.